



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto l. 862

EXPEDIENTE No. 19001333300620130040600  
DEMANDANTE: WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia N° 201 del 21 de octubre de 2015, en el sentido de corregir el apellido de los demandantes de conformidad con los documentos de identificación que reposan en el plenario.

El 21 de octubre de 2015, el Despacho profirió sentencia No. 201, en la que declaró a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor "WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO y al menor WILSON FABIAN LARGARCHA ORTIZ", en virtud de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2012, en los cuales resulto herido el señor "WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO", en consecuencia condenó a la demandada a pagar perjuicios inmateriales que resultaron probados en el proceso de la referencia, como morales y a la vida en relación, y materiales.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en el primer apellido de los demandantes.

En consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del fallo del 21 de octubre de 2015, quedó de la siguiente manera:

*"PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor WILSON FABIAN LARGARCHA*

MURILLO y al menor WILSON FABIAN LARGARCHA ORTIZ, en virtud de los hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), en los cuales resultó herido el señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A título de perjuicios morales:

a.) A favor del señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).

b.) A favor del menor WILSON FABIAN LARGARCHA ORTIZ, identificado con NUIP No. 1.151.440.269, en calidad de hijo del lesionado, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)

- A título de perjuicios materiales a favor del señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$190.681.412).

- A título de perjuicios de vida en relación a favor del señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).

(...).”.

Al revisar los documentos que obran en el plenario, como lo es el registro civil de nacimiento<sup>1</sup>, se encuentra que los nombres completos de los demandantes corresponde a: WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO y WILSON FABIAN LARGARCHA ORTIZ.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará modificar el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 201 del 21 de octubre de 2015, en consecuencia quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO y al menor WILSON FABIAN LARGARCHA ORTIZ, en virtud de los hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), en los cuales resultó herido el señor WILSON FABIAN LARGARCHA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Fls.- 29 y 131 cdno ppal.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A título de perjuicios morales:

c.) A favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).

d.) A favor del menor WILSON FABIAN LARGACHA ORTIZ, identificado con NUIP No. 1.151.440.269, en calidad de hijo del lesionado, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)

- A título de perjuicios materiales a favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$190.681.412).

- A título de perjuicios de vida en relación a favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).

(...).”

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 201 del 21 de octubre de 2015, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO y al menor WILSON FABIAN LARGACHA ORTIZ, en virtud de los hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), en los cuales resultó herido el señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A título de perjuicios morales:

e.) A favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).

- f.) A favor del menor WILSON FABIAN LARGACHA ORTIZ, identificado con NUIP No. 1.151.440.269, en calidad de hijo del lesionado, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV)
- A título de perjuicios materiales a favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$190.681.412).
  - A título de perjuicios de vida en relación a favor del señor WILSON FABIAN LARGACHA MURILLO, identificado con CC No. 1.148.192.358, en calidad de víctima, la suma de la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- (...)."

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. A la parte actora a través del correo electrónico [abogadosasociadosuarez@gmail.com](mailto:abogadosasociadosuarez@gmail.com), a la parte accionada al correo [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
ELECTRONICO No. 90	
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020	
HORA: 8:00 A.M.	
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab170364a62d59559a5a6c3bd69f5032b73b0d5e7d160426ab4763a850de4f4d**

Documento generado en 27/10/2020 12:31:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 533

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00193-00  
Demandante: YOHINER ALEXANDER PARRA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El día veintisiete (27) de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, diligencia en la que se practicaron las pruebas oportunamente recaudadas y se requirió por segunda vez respecto de aquellas que no se había respuesta.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia se pruebas, para el recaudo de las pruebas faltantes, se fijará el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para continuar con la audiencia de pruebas.

En tal virtud de lo anterior, se dispone

PRIMERO.- Fíjese el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Enviar un mensaje de datos a los correos [ayudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:ayudasjuridicasrc7@hotmail.com) y [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 90 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020 HORA:  
8:00 A.M.

---

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3aa295538c17428bb100ee3fde1664781a55d561ce7fb994ca014b488f1f098a**

Documento generado en 28/10/2020 11:56:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 866

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00008-00  
ACTOR: EDGAR RODRIGUEZ DIAZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CAUCA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de aclarar la fecha de la sentencia N° 160 dicta en el sub lite. Para resolver se considera:

Una vez revisado el plenario y de acuerdo a los registros del sistema Siglo XXI, se evidencia que el 19 de octubre de 2020, se registró en el proceso de la referencia la sentencia N° 160, a través de la cual se dispuso:

*“PRIMERO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° RDP022226 del 15 de junio de 2018 y la RDP033596 del 14 de agosto de 2018, a través de las cuales se le negó al señor EDGAR RODRIGUEZ DIAZ el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por las razones que anteceden.*

*SEGUNDO.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que proceda a reconocer y pagarle la pensión gracia de jubilación al señor EDGAR RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 10.740.081, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00008-00 Demandante: EDGAR RODRIGUEZ DIAZ Demandado: UGPP Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 17 anterior a consolidarse el status de pensionado, esto es entre el 19 de enero de 2011 al 19 de enero de 2012.*

*TERCERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, por las razones que anteceden.*

*CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:*

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Sin condena a Costas, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) y a la accionada al correo [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)."

Así, una vez revisada la providencia en mención, la judicatura evidencia que la fecha de la misma quedó "Popayán, Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)", es decir se omitió señalar el mes, situación por la cual corresponde aclarar dicho yerro.

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Teniendo en cuenta lo anterior, de oficio se aclarará la sentencia N° 160 dictada en el sub lite, únicamente frente a su fecha, la cual es: Popayán,

Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). Aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, corresponde realizarla mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ACLÁRESE, la fecha de la sentencia N° 160 dicta en el sub lite, la cual quedará así: Popayán, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

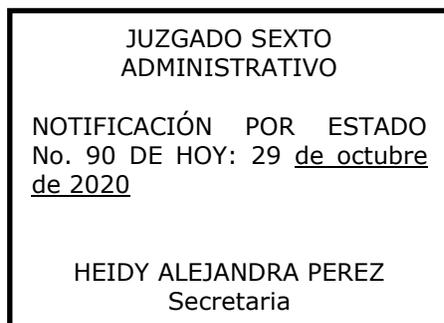
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia. A la parte actora a través del correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) y a la accionada al correo [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5be88bbd25f3b4f703b4df78356e148160828588a52cb1fcfe7b680a991d0**  
Documento generado en 28/10/2020 12:02:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 867

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-0097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JUSTO GERARDO REVELO DAVID  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, la judicatura considera:

Una vez revisado el caso de autos de acuerdo a las pruebas allegadas, sé evidencia que el Juzgado no tiene jurisdicción para seguir tramitando y resolver el asunto sometido a consideración, por las siguientes razones:

El artículo 104 del CPACA, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada.

La norma indica que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Enfatizando que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 numeral 4 ibídem, al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Bajo el entendimiento de la normatividad en cita, el Consejo de Estado ha concluido, que pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral,

lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido<sup>1</sup>.

Ahora en lo que respecta a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, el Consejo de Estado en la sentencia en cita, ha indicado:

*“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.”*

Por otra parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha referido que por el solo hecho de que los derechos y prestaciones pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, cuando el trabajador esta reglado por un contrato de trabajo, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. Por lo que en resumen estableció este el siguiente cuadro:

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Bajo los parámetros en mención, en lo que respecta a la competencia frente a la acción de lesividad, el Consejo de Estado en la providencia en cita, concluyó que era incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador. Por lo que refirió:

*“Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*(...).*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.”.*

Así las cosas, en el caso de autos, una vez revisado el acto administrativo deprecado, la judicatura evidencia que el trabajador (demandado) sobre el cual recayó el reconocimiento pensional, su última relación laboral fue con un sindicato denominado "ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGOS", lo cual evidencia que el señor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, se encontraba asociado a un sindicato de médicos quien era quien hacía sus respectivas cotizaciones por tanto, se establece que el actor no tenía una relación legal y reglamentaria con la entidad estatal, sino sus cotizaciones las hacía un ente de naturaleza privado. Por lo tanto y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por COLPENSIONES, deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto corresponde declarar la falta de jurisdicción y de competencia dado que las cotizaciones que realizó el actor lo hizo a través de un sindicato de naturaleza privada, siendo reconocida su pensión bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 o sistema de seguridad social integral, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, ordenándose remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, a través de la oficina de Reparto Judicial de Popayán, para que adopten las decisiones a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Remitir el presente proceso a la jurisdicción laboral, a través de la oficina de reparto judicial de Popayán.

CUARTO.- Dejar las anotaciones de rigor en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. Adjuntando copia del presente auto. A la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico [mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co) – [paniaguapopayan@gmail.com](mailto:paniaguapopayan@gmail.com) – [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), y al demandado al correo [afernandez@unicauca.edu.co](mailto:afernandez@unicauca.edu.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 90\_DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

JUZ Y AN  
Este documento fue generado y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7fdcf7dadfca3c93cc6abeff23fb4fe8a901de426adc36bd657807297b85a2e**

Documento generado en 28/10/2020 12:10:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto l. - 828

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00114-00  
Demandante: GLORIA INES ROJAS Y OTROS.  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ Y JAIRO ORTIZ MUÑOZ, los cuales en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, solicitan lo siguiente:

- Con relación a la Dra. GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, la nulidad del oficio No. S-2020-000017 del 2 de enero de 2020.
- Frente a la Dra. LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo configurado el 4 de marzo de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 4 de diciembre de 2019.
- En cuanto al Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, la nulidad del oficio N° S-2020-000023 del 2 de enero de 2020.
- Con relación al Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, la nulidad del Acto Administrativo Ficto o presunto negativo configurado el 30 de abril de 2020, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 31 de enero de 2020.
- Frente al DR. JAIRO ORTIZ MUÑOZ, la nulidad del Oficio N° S-2020-00006 del 2 de enero de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan los demandantes se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que reconozca que los demandantes tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo

que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista..

En virtud de lo anterior y de un estudio detallado de la demanda, el Despacho se percata que la misma presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por lo que se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en el inciso tercero:

*“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “B”, en Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, con ponencia del Consejero ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01 (7823-05), lo expone en los siguientes términos:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que,*

*aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num.7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.).*

En el presente asunto el despacho observa que la demanda se encuentra dirigida por cinco demandantes, que pretenden se declare la nulidad de unos actos administrativos fictos o presuntos, por medio de los cuales la entidad accionada no les realizó el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012.

Lo anterior permite concluir que la causa y objeto sobre el que versan las pretensiones de la demanda en principio es el mismo (reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012.), pero el objeto en sí no es el mismo, porque

cada demandante cuestiona la legalidad de un acto administrativo diverso.

Se observa que las demandantes para sacar adelante sus pretensiones no se tienen que valer de las mismas pruebas, toda vez que cada una tiene su expediente administrativo, con situaciones administrativas diferente respecto de la prestación del servicio.

En este orden de ideas, se concluye que la demanda presenta una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, ante lo cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora separe cada demanda.

El memorial de la demanda que se rehaga y corresponda a la demanda presentada por la señora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, permanecerá en este Despacho, y la correspondiente a las demandas de los demás demandantes restantes, deberán ser presentadas ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Como se señaló en el Despacho continuará solo con la demanda presentada por la señora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, la cual, dentro del término de corrección, deberá acercar la demanda individualizada en la que se cumpla con las disposiciones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

El escrito de demanda corregido se debe acercar en formato PDF para el expediente Electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en el sentido de ordenar DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ Y JAIRO ORTIZ MUÑOZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

a.- Presente en forma individual la demanda de los señores (AS) LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES, JUAN

CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ y JAIRO ORTIZ MUÑOZ, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que sean sometidas a reparto, acompañando copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN continuará en este Despacho.

TERCERO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GLORIA INÉS ROJAS ESTELA en contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá ser corregida y presentada cumpliendo con las disposiciones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, conforme se señaló en el numeral 1, "REQUISITO DE LA DEMANDA"

El escrito de demanda corregido se debe acercar en formato PDF a través del correo electrónico del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978, portador de la Tarjeta Profesional N° 299.097 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 01 a 07 del expediente.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>90</u>	DE	HOY 29
DE OCTUBRE DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

